

## PROTECCIÓN DE DATOS, VIDEOVIGILANCIA Y LEY ÓMNIBUS

La instalación de cámaras de Videovigilancia con la finalidad de operar como medio de seguridad privada conllevaba hasta el momento la contratación de empresas de seguridad autorizadas por el Ministerio del Interior con arreglo al artículo 5 de la *Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada*.

En este sentido, para el tratamiento por parte de los particulares y las empresas de imágenes captadas a través de estos dispositivos de Videovigilancia – recordemos que las imágenes constituyen datos de carácter personal a efectos de aplicación de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) – era necesario contratar empresas autorizadas por el Ministerio y la notificación de dichos contratos.

Con la entrada en vigor de la *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio* (Ley Ómnibus) las exigencias previstas en relación con los sistemas de Videovigilancia quedan modificadas, en otorgarse a través del artículo 14 de la Ley Ómnibus nueva redacción a la Ley de Seguridad Privada:

“Artículo 14. Modificación de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada. La Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra e del artículo 5.1, que queda redactada como sigue:

*Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional sexta.*

Dos. Se añade una Disposición adicional sexta, con la siguiente redacción:

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.** Exclusión de las empresas relacionadas con equipos técnicos de seguridad.

*Los prestadores de servicios o las filiales de las empresas de seguridad privada que vendan, entreguen, instalen o mantengan equipos técnicos de seguridad, siempre que no incluyan la prestación de servicios de conexión con centrales de alarma, quedan excluidos de la legislación de seguridad privada siempre y cuando no se dediquen a ninguno de los otros fines definidos en el artículo 5, sin perjuicio de otras legislaciones específicas que pudieran resultarles de aplicación”.*

Así pues, se permite la venta, entrega, instalación y mantenimiento de los equipos o sistemas de Videovigilancia por particulares y empresas distintas de las de seguridad privada siempre que la instalación no implique una conexión con centrales de alarma, por lo que ya no será necesario recurrir a empresas de seguridad privada autorizadas por el Ministerio para la utilización de estos dispositivos de Videovigilancia.

No obstante lo expuesto, y como es lógico, el titular de las instalaciones deberá cumplir con los requisitos exigibles en materia de protección de datos de acuerdo con la LOPD y su Reglamento, y en especial con los requisitos establecidos en la Instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos sobre Videovigilancia.

Esperando que este escrito sea de su interés, quedamos a su entera disposición para cualquier duda o aclaración.